

caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Aibero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

34049

ORDEN de 1 de diciembre de 1983, por la que se declara acogido a beneficios de zona de preferencia localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo para la instalación de una industria de troceado de garrofa y obtención de productos del garrofin, en Marratxi (Balears), promovido por la Empresa «Carob, S. A.»

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Carob, S. A.», para instalar una industria de troceado de garrofa y obtención de productos de garrofin, establecida en Marratxi (Balears), acogéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferencia localización industrial agraria la instalación de una industria de troceado de garrofa y obtención de productos de garrofin en Marratxi (Balears), de la que es promotor la Empresa «Carob, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa; excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado y la subvención que a continuación se determina.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la instalación industrial de referencia con un presupuesto de veinticinco millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos noventa y tres (25.143.893) pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha instalación, una subvención equivalente al 14 por 100, del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de tres millones quinientas veinte mil ciento cuarenta y cinco (3.520.145) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771, del ejercicio económico de 1983.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1983, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Aibero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

34050

ORDEN de 20 de diciembre de 1983 sobre desarrollo del Real Decreto 796/1979 por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de Valles Centrales (Castellón).

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 796/1979, de 20 de febrero, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de los Valles Centrales (Castellón) señala, en su artículo 2, punto 2, la orientación productiva a seguir por las explotaciones de la comarca sujetas a ordenación e indica, expresamente, que se prestará especial atención a la reconversión del viñedo híbrido productor directo.

En desarrollo de este propósito, el propio artículo 5 del mencionado Real Decreto, en su punto 1, dispone que, por el especial interés que tiene para la zona, el Ministerio de Agricultura, Pes-

ca y Alimentación desarrollará un programa de reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos que se encuentren en período de producción normal; en su punto 2 fija la subvención a conceder a los agricultores que se acojan al programa, y en su punto 3 determina el ritmo de la reconversión que podrá adaptarse a un plazo máximo de diez años.

El mencionado Real Decreto, en su artículo 19, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA, concrete, en las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Por último, en su artículo 20, faculta al Departamento para dictar las Ordenes que considere conveniente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto.

Transcurridos ya tres años desde la puesta en marcha del Real Decreto y, en concreto, del programa de reconversión del viñedo híbrido productor directo, en la comarca de los Valles Centrales, en Castellón, y a la vista de las circunstancias que concurren en el desarrollo de la legislación en vigor, se hace necesario impulsar todas las acciones que la misma contempla, a fin de que, por su aplicación armónica, sea posible llevar a la comarca a los niveles de renta que con el mencionado Real Decreto se perseguían, al tiempo que se acomoden, a las nuevas circunstancias productivas y comerciales, las acciones precisas para que se adopten las nuevas orientaciones productivas sustitutivas de las que venían siendo tradicionales en la comarca y, en especial, el cultivo del viñedo híbrido productor directo.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Los Centros Directivos del Departamento que tienen encomendadas actuaciones en el Real Decreto 796/1979, de 20 de febrero, intensificarán los trabajos correspondientes a las mismas; a fin de cubrir los objetivos que el Real Decreto establece en un plazo máximo de tres años, a partir de la publicación de la presente Orden.

Dos.—A la vista de las especiales circunstancias que concurren en esta cultivo el plan de reconversión del viñedo híbrido productor directo, encomendado a la Dirección General de la Producción Agraria como actuación complementaria al Real Decreto 796/1979, de 20 de febrero, por Orden de 27 de febrero de 1980, se intensificará igualmente, adecuando las actuaciones que de él se derivan al plazo señalado en el punto anterior.

Tres.—Con el fin de acomodar las orientaciones productivas de la comarca a las exigencias de calidad de los mercados y fomentar la dedicación de los recursos agrarios comarcales hacia otros fines, durante el período de tres años de duración del plan se concederá una subvención máxima de 72 pesetas por pie de cepa, a percibir una vez efectuado el arranque, a los agricultores que sustituyan los viñedos constituidos por híbridos productores directos por otros cultivos.

Asimismo, a petición de las Cooperativas de Agricultores, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá incluir el arranque de los viñedos en los planes de obras, clasificándose dicho arranque como obra complementaria.

Cuatro.—La sustitución aludida en el punto 3 podrá llevarse a cabo mediante plantaciones de variedades viníferas de marcado interés comercial o por otros cultivos.

Cinco.—Las ayudas que se concedan a la sustitución de los viñedos híbridos productores directos y la información técnica precisa para llevarla a cabo podrán ser solicitadas por los agricultores en los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma.

Seis.—Transcurrido el año 1986, por razón de interés general, podrá acordarse el arranque del viñedo híbrido productor directo que aún exista en tal fecha.

Dicha actuación se llevará a cabo conforme a lo que, para estos fines, determina la legislación vigente y, en especial, el Decreto 835/1972, en su artículo 54.

Siete.—Quedan excluidos de los beneficios contemplados en la presente Orden las plantaciones de viñedo realizadas a partir de la campaña 1978/1979, inclusive.

Ocho.—Se faculta a los Centros Directivos del Departamento que tienen encomendadas actuaciones en el Real Decreto 796/1979, de 20 de febrero, para que dicten las disposiciones precisas para el cumplimiento de cuanto se indica en la presente Orden.

Nueve.—Queda derogada la Orden de 27 de febrero de 1980 y la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 21 de abril de 1980, sobre reconversión del viñedo constituido por híbridos productores directos, en la comarca de Valles Centrales (Castellón de la Plana).

Diez.—La presente disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Director general de la Producción Agraria, y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.